

**INFORME DE SECRETARIA.** A Despacho del señor Juez, el presente proceso pendiente de resolver la excepción previa propuesta por los demandados. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 30 de julio de 2021.

**DANIEL ARTURO DÍAZ JOJOA**  
Secretario

Verbal Vs. Edwin Lozano Zambrano y otro  
**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Santiago de Cali, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2.021)  
Radicación. 760013103008-2019 - 0312 – 00

Procede el Despacho a resolver la excepción previa de “FALTA DE COMPETENCIA” contemplada en el numeral 1° del artículo 100 del Código General del Proceso planteadas por los demandados EDWIN LOZANO ZAMBRANO y PROYECTO AMBIENTAL S.A. ESP en el presente trámite Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual.

### **FUNDAMENTOS DE LAS EXCEPCIONES**

**1.** El apoderado judicial de EDWIN LOZANO ZAMBRANO y PROYECTO AMBIENTAL S.A. ESP PROASA propone la excepción previa de “*Falta de competencia*” frente a la demanda de conformidad con el numeral 1 del artículo 100 del Código General del Proceso, argumentando que los perjuicios pretendidos tuvieron origen en un contrato de trabajo y en ejercicio de las funciones laborales de la víctima, por tanto se está frente a un accidente de trabajo el cual debe ser conocido por la jurisdicción laboral según lo dispuesto en el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Explica que el señor Rodrigo Blandón Obonaga y el demandado Edwin Lozano Zambrano al momento del accidente se encontraban desarrollando funciones laborales para la empresa Proyecto Ambiental S.A. ESP según los hechos narrados en la demanda, además el vehículo en el que viajaban los trabajadores es de propiedad de la empresa empleadora.

Aduce que la parte actora presenta esta vez una demanda bajo la égida de una responsabilidad civil extracontractual, pero con los mismos fundamentos fácticos expuestos en demanda anterior donde incurrió en la responsabilidad civil contractual, conocida casualmente por esta sede judicial que resolvió a favor de los demandados la excepción previa de falta de competencia y ordenó remitir las diligencias a los Jueces Laborales del Circuito de esta urbe para su conocimiento; correspondiendo por reparo al Juzgado Quinto Laboral del Circuito, entidad judicial

que primeramente procedió a inadmitir el escrito introductor y ante la falta de subsanación rechazó la demanda.

En comparación con la demanda primigenia, el abogado de los demandados arguye una omisión por parte de la mandataria judicial de las demandantes en cuanto a la narración de existir una relación laboral entre la víctima fatal y la empresa propietaria del vehículo en el que se movilizaba con su compañero de trabajo a fin de encuadrarla en una acción de responsabilidad civil extracontractual.

Finalmente, para robustecer su argumento el procurador judicial de los demandados allegó las pruebas documentales que sustentan las manifestaciones vertidas en el escrito de excepciones.

2. Durante el traslado de las excepciones previas planteadas por el extremo pasivo la apoderada judicial de los demandantes adujo la existencia de pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia atinentes a que *“la competencia se derivará de los hechos y pretensiones en los que se sustenta la demanda, mas no en los fundamentos de (sic) jurídicos que se invoquen”*.

Señala que la muerte del señor Rodrigo Obonaga es derivado de un accidente de tránsito por vulneración al deber objetivo de cuidado por parte del demandado Edwin Lozano Zambrano quien era conductor del vehículo CFJ 176, descartando así la culpa de la víctima ya que no tuvo injerencia alguna en el resultado fatal, pues era ocupante del vehículo.

Recalca la presunta incidencia del agente productor del daño pues el accidente se derivó de la causal 157 *“DISTRACCION AL CONDUCIR”*, tal como reposa en el informe policial de accidente de tránsito.

Aduce la inexistencia de vínculo contractual entre los señores Blandón Obonaga y Lozano Zambrano, ya que la citación a este último deviene del hecho de ser conductor del vehículo objeto de siniestro. Por su parte, *“la empresa PROYECTO AMBIENTAL S.A E.S.P. PROASA su vinculación se realiza en la calidad de propietario de vehículo involucrado; en ese sentido, es civilmente responsable, en el entendido que el propietario...deberá responder por los daños causados a las personas y a los bienes por el conductor que hayan sido generados en el uso del vehículo del cual ostenta la calidad de dueño”*.

A renglón seguido indicó las funciones que desarrollaba el señor Rodrigo Blandón Obonaga en calidad de recolector contratado por la empresa propietaria del vehículo inmerso en el accidente de tránsito, para concluir que podría hablarse de un accidente laboral en el evento de que su deceso tuviese relación directa con alguna de las actividades desarrolladas o en ejercicio de ellas, lo cual está descartado ya que

el fallecimiento se debió por la culpa del conductor del vehículo.

Reiteró que la vinculación a la empresa PROYECTO AMBIENTAL, se hace única y exclusivamente por la responsabilidad que le asiste de resarcir los daños o perjuicios que se causen con los bienes de su propiedad, no como empleadora de ninguna de las partes.

Finaliza recalcando estar “...ante un accidente de tránsito en el cual el conductor del vehículo causó un daño, por ende le corresponde reparar el perjuicio ocasionado, tanto al conductor como al propietario del automotor, al cual le asiste una responsabilidad civil”.

### **CONSIDERACIONES**

**1.** La competencia es la aptitud del funcionario para ejercer la jurisdicción del Estado en un caso concreto que al momento de estudiar la procedencia de la demanda de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP podrá admitirla, inadmitirla o rechazarla cuando carezca de jurisdicción o competencia, añadiendo que si se rechaza por los anteriores motivos se enviará la demanda al que considere pertinente.

Aunado a lo anterior, debe decirse que aparte de la primera etapa referida con antelación el juez podrá estudiar y pronunciarse sobre la aptitud para conocer de determinado asunto en un evento más, esto es, al resolver una excepción previa de falta de competencia propuesta por el demandado, según lo dispone el numeral 1 del artículo 100 ibídem.

Para el presente asunto, emerge claro que los demandados en ejercicio de su derecho de contradicción oportunamente plantearon la excepción previa de falta de competencia fincada en no ser este operador judicial apto para conocer del presente asunto por pretenderse una indemnización derivada de un accidente de trabajo, siendo del resorte de la especialidad laboral de conformidad con la normatividad laboral y de la seguridad social vigente en la materia.

Bajo ese planteamiento y remontándonos a los hechos planteados en la demanda, en las contestaciones a la misma y las excepciones propuestas se avizora que el señor Rodrigo Blandón Obonaga era trabajador al igual que el demandado Edwin Lozano Zambrano de la empresa Proyecto Ambiental S.A. ESP Proasa y que para el día del siniestro ambos empleados se encontraban desarrollando sus labores de recolección de basuras.

Adicionalmente, de los hechos de la demanda se desprende que en efecto está dirigida contra el conductor del vehículo, sin embargo, las pretensiones también están enfiladas contra la empresa empleadora del señor Blandón Obonaga, bajo el

supuesto de ser la propietaria del vehículo automotor.

**2.** No obstante lo aducido por el extremo activo y para desatar la presente excepción de falta de competencia, debe reseñarse lo siguiente:

2.1. La apoderada judicial confunde la responsabilidad civil extracontractual derivada de un accidente de tránsito donde se encuentra involucrado un vehículo automotor de transporte de pasajeros con la responsabilidad que emerge de la empresa empleadora cuando uno de sus empleados padece una enfermedad profesional o un accidente de trabajo.

Frente a la primera responsabilidad reseñada, este juzgador converge con la profesional del derecho en el sentido de indicar con fundamento en la jurisprudencia vernácula la solidaridad existente entre el conductor del vehículo, el propietario de este por tener la guarda, custodia y vigilancia de aquel en el desarrollo de la actividad transportadora y de la empresa misma de transporte, pues así lo dispuso la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia No. 4400131030012001-00050-01 del 19 de diciembre de 2011, en los siguientes términos:

*“Condición semejante, esto es, la de guardián, deviene absolutamente procedente, entonces, que sea compartida entre la empresa de transporte y los propietarios del automotor, hipótesis ante la cual, dada la solidaridad que surge para una y otros, cualquiera puede ser involucrado en el proceso respectivo en función de la eventual responsabilidad por los perjuicios generados; luego, en el asunto de esta especie, al margen del posible compromiso de los titulares del dominio del bien con el que se generó el daño, en procura de su resarcimiento, la transportadora estaba legitimada para ser llamada con miras de cubrir los perjuicios generados a los demandantes. Por manera que, aún aceptando, en gracia de discusión, que los propietarios, señores Diana Paris e Israel Ardila, tenían tal calidad, no por ello, debía exonerarse a la sociedad Expreso Brasilia S.A., pues la fuente de su responsabilidad, itérase, no puede hallarse exclusivamente en la titularidad del dominio en cabeza de otra persona, natural o jurídica, sino en el vínculo del automotor a su objeto social; esto es, en el control que ejerce por razón de la afiliación del vehículo”.*<sup>1</sup>

Inclusive, la hipótesis de la responsabilidad solidaria entre las empresas de transporte y los propietarios de vehículos, ya había sido aclarada con antelación de la siguiente manera:

*Tal cual advirtió el Tribunal –dijo la Sala de Casación Civil de la Corte en sentencia del 17 de mayo de 2011— por mandato legal, de los daños originados en*

---

<sup>1</sup> Sentencia de casación civil No. 4400131030012001-00050-01 del 19 de diciembre de 2011.

*el ejercicio de la actividad peligrosa del transporte automotor, las empresas transportadoras son responsables solidarias con el propietario del vehículo y los conductores de equipos destinados al servicio público de transporte.*

*En especial, las empresas transportadoras son responsables solidarias del quebranto por la vinculación del automotor (artículos 983 y 991, Código de Comercio; 36, Ley 336 de 1996; 20 y 21 decreto 1554 de 1998), ‘no sólo porque obtienen aprovechamiento económico como consecuencia del servicio que prestan con los automotores así vinculados sino debido a que, por la misma autorización que le confiere el Estado para operar la actividad, pública por demás, son quienes de ordinario ejercen sobre el automotor un poder efectivo de dirección y control’ (cas.civ. sentencia de 20 de junio de 2005, exp. 7627).*

*En consecuencia, por principio la prueba por cualquier medio probatorio idóneo de la afiliación o vinculación del vehículo destinado al transporte, ‘legítima suficientemente a la empresa afiliadora para responder por los perjuicios que se causan a terceros en el ejercicio de la actividad peligrosa que entraña la movilización de vehículos automotores para la satisfacción del aludido servicio, pues si ella es la que crea el riesgo ...’ (cas.civ. Sentencia número 021 de 1º de febrero de 1992) debe responder por los daños causados, dado que ‘el solo hecho de estar afiliado un vehículo a determinada sociedad, implica que ésta en principio soporta alguna responsabilidad y tenga algún control sobre el vehículo’ (CCXXXI, 2º volumen, 897), quedando comprendido el detrimento en la esfera o círculo de su actividad peligrosa”<sup>2</sup>.*

Bajo los anteriores presupuestos jurisprudenciales, resulta nítido y sin lugar a dudas que tratándose del ejercicio de una actividad peligrosa como es la conducción de automotores resultan solidariamente responsables el propietario y la empresa de transporte cuando el vehículo se destina al transporte comercial.

Empero, el anterior supuesto dista diametralmente del presente asunto en virtud a las probanzas resultantes del mismo en el entendido que el señor Rodrigo Blandón Obonaga no se movilizaba en un vehículo para el transporte de pasajeros, sino, como trabajador de la empresa Proyecto Ambiental S.A. ESP al igual que su compañero de trabajo el señor Edwin Lozano Zambrano, ambos desarrollando sus funciones laborales impuestos por la empresa empleadora, cuál era la recolección de residuos a través del camión recolector de placas CFJ 176<sup>3</sup>.

En este punto llama poderosamente la atención del Despacho Judicial la actuación de la apoderada judicial en tanto es de conocimiento de las mismas partes y de este operador judicial que la presente demanda fue conocida con anterioridad y

---

<sup>2</sup> Expediente 25290-3103-001-2005-00345-01.

<sup>3</sup> Certificado de tradición visible a folio 18.

analizadas las mismas condiciones respecto del accidente de tránsito que trajo como consecuencia el deceso del señor Blandón Obonaga, pero que ahora la togada omite parte de la información concerniente al asunto que nos ocupa, pues reitérese, tanto la víctima fatal como el señor Edwin Lozano se desplazaban en un vehículo de propiedad de la empresa empleadora para desarrollar sus labores de recolección de basura, una de las funciones informadas por el extremo activo en el escrito que descurre la excepción previa aquí dilucidada.

Entonces, si la intención de la demandante es establecer exclusivamente la presunta responsabilidad en cabeza del compañero de trabajo de la víctima y a su vez ser condenada la empresa empleadora en calidad de propietaria del automotor lo cierto es que por haber estado ambos trabajadores desarrollando sus obligaciones laborales impuestas por el empleador, este operador judicial no resulta competente para conocer del presente proceso por los argumentos que pasan a exponerse a continuación.

2.2. Para el reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios prevista en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, además de la ocurrencia del riesgo, accidente de trabajo o enfermedad profesional, debe estar la culpa suficientemente comprobada del empleador, responsabilidad que tiene una naturaleza eminentemente subjetiva, que lleva a que se establezca en estos casos no solo el daño a la integridad o a la salud del trabajador con ocasión o como consecuencia del trabajo, sino que se demuestre también el incumplimiento del empleador a los deberes de protección y seguridad, que le exige tomar las medidas adecuadas atendiendo las condiciones generales y especiales del trabajo, tendientes a evitar que el trabajador, como se dijo, sufra menoscabo en su salud e integridad a causa de los riesgos del trabajo<sup>4</sup>.

En un caso de contornos similares al que ocupa actualmente nuestra atención, donde el accidente de trabajo devino como consecuencia de la presunta culpa de un compañero de trabajo de la víctima cuando estaban cumpliendo sus labores, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral expuso:

*“(…) La Corte tiene adoctrinado que la indemnización total ordinaria de perjuicios por responsabilidad contractual, se genera no solo cuando el empleador ha sido autor directo del insuceso, sino también cuando el accidente se produce por el hecho de uno de sus colaboradores, ello desde luego por causa o con ocasión del trabajo. En esta dirección la Sala se ha referido a lo que se ha denominado «culpa in vigilando o in eligendo», para sostener que empleador responde por el daño causado por sus representantes o trabajadores dependientes en desarrollo de sus*

---

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia N° SL5619-2016, Radicación N° 47907 Acta N° 14 Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016).

**actividades o labores.** En sentencia de la CSJ SL, 6 mar. 2012, rad. 35097, al respecto se precisó:

*como la demandada era una persona jurídica, la responsabilidad le resultaba atribuible por el hecho de sus agentes o dependientes, toda vez que los actos de los agentes son, a la vez, sus actos propios. Y lo anotado es así por cuanto tal afirmación refleja nada más y nada menos que la regla general que, en sentir de la Corte, se desprende del artículo 2349 del Código Civil que consagra la responsabilidad laboral de que aquí se trata --concordante con otras que refieren **los efectos de la responsabilidad derivada de institutos jurídicos como la representación laboral o de otros como la culpa in vigilando o in eligendo (ejm., art. 32 del C.S.T.)--, pues dicho precepto establece que los empleadores responden del daño causado por sus trabajadores (llámense representantes, dependientes, simples trabajadores o cualquiera otra expresión acorde con lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-1235 de 2005), con ocasión del servicio prestado por éstos a aquéllos, daño dentro del cual debe considerarse el que se produce en ejecución del contrato de trabajo titulado en la ley como accidente de trabajo o enfermedad profesional.***<sup>5</sup>(Subrayado y negrillas por el Despacho).

Trasuntado el anterior aparte jurisprudencial, cabe destacar la existencia de una excepción bien particular a la citada regla, es decir, no habrá lugar a la responsabilidad predicada si apareciere probado que el comportamiento dañino de aquellos no fue el propio de su condición o calidad de trabajadores, representantes, dependientes o servidores en general, y que dicho comportamiento no pudo ser previsto o impedido por el empleador no obstante emplear el cuidado ordinario y la autoridad competente para tal efecto. Excepción que de aparecer probada, como lo ha sostenido la Corte, hará recaer la responsabilidad del daño causado no sobre el empleador o empresario, sino sobre sus representantes, trabajadores, dependientes o servidores.

En el presente proceso y sin lugar a dudas, fácil es colegir que el accidente de trabajo que cobró la vida del señor Rodrigo Blandón Obonaga, provino de la presunta culpa o imprudencia del conductor del vehículo recolector quien era compañero de la víctima y ambos se encontraban desarrollando las actividades laborales para las cuales fueron contratados, situación que extrae de la órbita de la especialidad civil el conocimiento del proceso de responsabilidad y recae en la jurisdicción laboral conforme los anteriores apartes jurisprudenciales donde ha sido la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral quien ha resuelto asuntos de contornos similares al presente y por las disposiciones legales, esto es artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que señala:.

---

<sup>5</sup> *Ibídem.*

*“La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

*1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*

*(...)”.*

A su turno el artículo 3 de la ley 1562 de 2012 define el accidente de trabajo así: *“Es accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte.”*

***Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o contratante durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar y horas de trabajo.***

*Igualmente se considera accidente de trabajo el que se produzca durante el traslado de los trabajadores o contratistas desde su residencia a los lugares de trabajo o viceversa, cuando el transporte lo suministre el empleador (...)”* (Subrayado y negrillas por el Despacho).

En ese sentido y estudiadas las circunstancias que rodearon la muerte del señor Blandón Obonaga no podría hablarse de un accidente de tránsito sino de un accidente de trabajo por estar la víctima y su compañero de trabajo, reitérese, desarrollando las labores propias para las cuales se les contrató, es decir, a riesgo de fatigar la movilización de la víctima y el demandado no se hizo en un vehículo de transporte particular o comercial, sino en uno destinado para desarrollar las funciones de índole laboral de la víctima y su compañero de trabajo.

Corolario de todo lo expuesto, resulta entonces próspera la excepción previa de falta de competencia propuesta por los demandados y llamado en garantía y por ende debe procederse conforme lo estipula el artículo 101 del CGP, que indica :”*Si prospera la falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará validez”*, de manera que se ordenará remitir a través de la Oficina de Apoyo Judicial el expediente al Juez laboral del Circuito de Cali para su conocimiento en virtud a la falta de competencia de este operador judicial para adelantar el presente trámite.

En consideración de lo anterior, el juzgado.

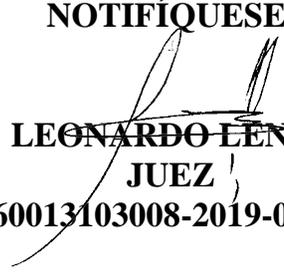
**RESUELVE:**

**1º) DECLARAR** próspera la excepción previa denominada “*falta de*

*jurisdicción o competencia*” propuesta por los demandados Edwin Lozano Zambrano y Proyecto Ambiental S.A. ESP –Proasa, por los motivos enantes expuestos.

**2º) REMITIR** el presente expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para ser repartida entre los Jueces Laborales del Circuito de Cali para su conocimiento.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**LEONARDO LENIS.**

**JUEZ**

**760013103008-2019-00312-00**

Dca.